CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 18172

FECHA: 08 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Mediante Resolución 2-5670 del 22 de enero de 2019 la CVS aprueba actualización de PSMV según lo contemplado en la Res. 0631 de 2015 por un periodo de 10 años y permiso de vertimiento a través de la misma resolución por un tiempo de 2 años.

Mediante visita técnica realizada al Sistema de Tratamientos del municipio de Purísima se hace seguimiento al PSMV aprobado y se genera el INFORME DE VISITA ASA No 2019 – 327 del 12 de junio del 2019.

Mediante visita técnica realizada al Sistema de Tratamientos del municipio de Purísima se hace seguimiento al PSMV aprobado y se genera el INFORME DE VISITA ASA No 2020 – 489 del 7 de octubre del 2020.

Mediante visita técnica realizada al Sistema de Tratamientos del municipio de Purísima se hace seguimiento al PSMV aprobado y se genera el INFORME DE VISITA ASA No 2021 – 736 del 7 del 2021.

Mediante visita técnica realizada al Sistema de Tratamientos del municipio de Purísima se hace seguimiento al PSMV aprobado y se genera el INFORME DE VISITA ASA No 2021 – 119 del 15 de marzo 2022

Mediante visita técnica realizada al Sistema de Tratamientos del municipio de Purísima se hace seguimiento al PSMV aprobado y se genera el INFORME DE VISITA ASA No 2022 – 1060 del 23 de diciembre del 2022

Mediante visita técnica realizada al Sistema de Tratamientos del municipio de Purísima se hace seguimiento al PSMV aprobado y se genera el INFORME DE VISITA ASA No 2023 – 348 del 19 de abril del 2023.

Mediante visita técnica realizada al Sistema de Tratamientos del municipio de Purísima se hace seguimiento al PSMV aprobado y se genera el INFORME DE VISITA ASA No 2023 – 884 del 25 de septiembre del 2023.

Se realiza visita técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Purísima en seguimiento a la Resolución No. 2-5670 del 22 de enero de 2019 por medio de la cual la Corporación CVS aprobó a la empresa AQUALIA S.A.E.S.P el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y el Permiso de Vertimientos.

Que, en atención a lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, Se realizo visita técnica de seguimiento al PSMV y permiso de vertimiento del municipio de Purisima, generándose el informe de visita ASA No. 2024 - 526 del 10 de septiembre del 2024, en el cual se indica:

El día 10 de septiembre del 2024, se trasladaron los contratistas de la CVS y se realizó una visita de inspección técnica en el municipio de Purísima, con el fin de dar seguimiento al manejo de las aguas residuales del municipio con coordenadas en:

Coordenadas		Punto
9°14'01.98"	75°43'46.80"	STAR

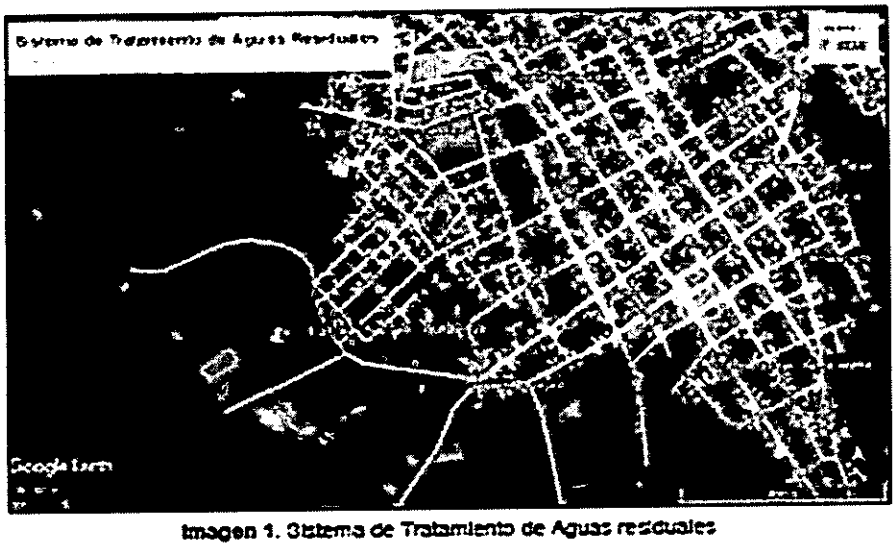

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas residuales

El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio es de tipo biológico con dos trenes de dos lagunas en serie, encontrando dentro del proceso, inicialmente las lagunas facultativas y después las lagunas de maduración que se utilizan como tratamiento secundario. No se cuenta con una estructura de pretratamiento.

Este sistema está diseñado para que las aguas residuales lleguen a una cámara inicial que reparte a los dos trenes a través de una tubería en PVC, sin embargo, en uno de los trenes; el agua es encauzada hacia la misma por un canal en tierra improvisado.

El sistema se encuentra en operación, se pudo evidenciar que se realizaron labores de mantenimiento por parte de la empresa operadora puesto que, se realizó la limpieza de las lagunas retirando los sedimentos y maleza que presentaban los espejos de aguas. Actualmente, solo se observa una pequeña cantidad de nata sobrenadante.

Lo descrito se observa en las siguientes fotografías:

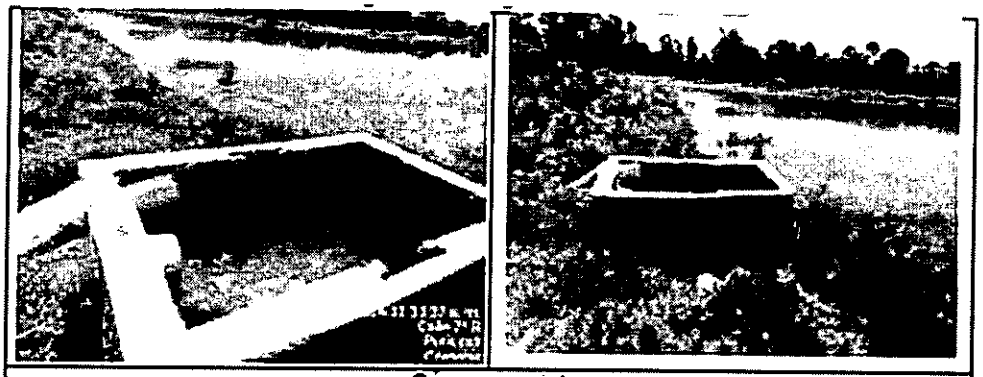

Cámara inicial

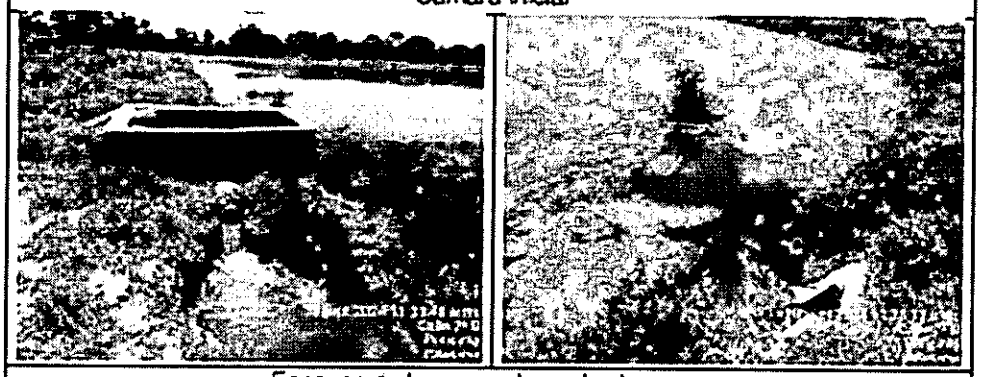

Encauce de las aguas hacia las lagunas





Sistema Lagunar

Así mismo, se realizó labores de rocería en los taludes y se encuentran definidos. Como se muestra en las siguientes fotografías:

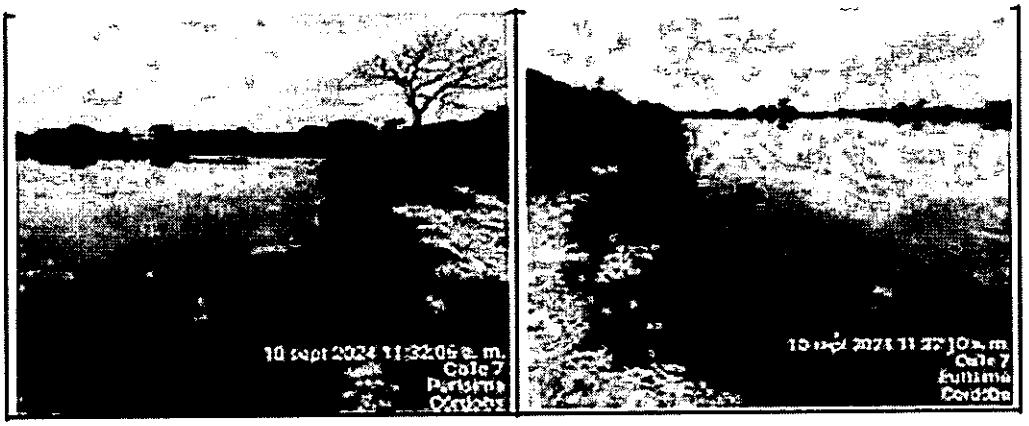

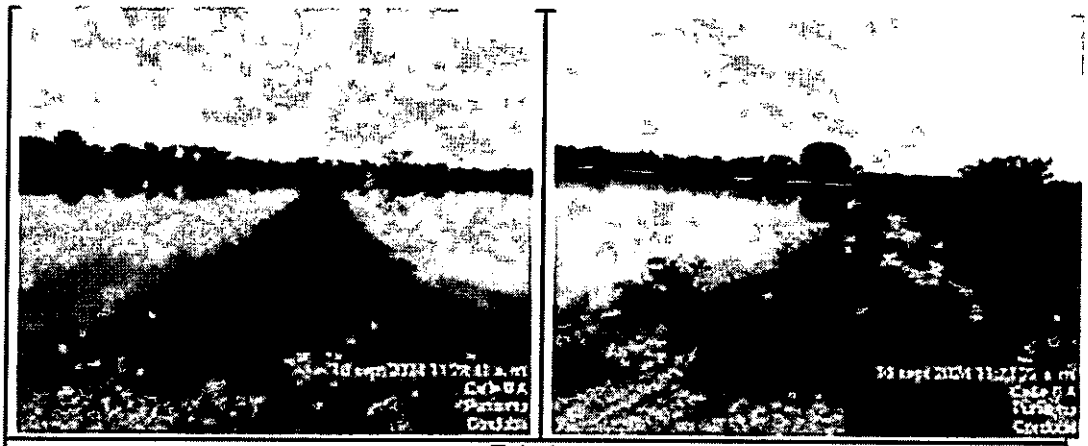

Taludes

El vertimento se realiza sobre la Ciénaga Grande del Bajo Sinú en dos puntos diferentes, cada tren cuenta con una descarga que se dan en caida libre generando erosión en el suelo. Lo anterior se muestra en las siguientes fotografías:

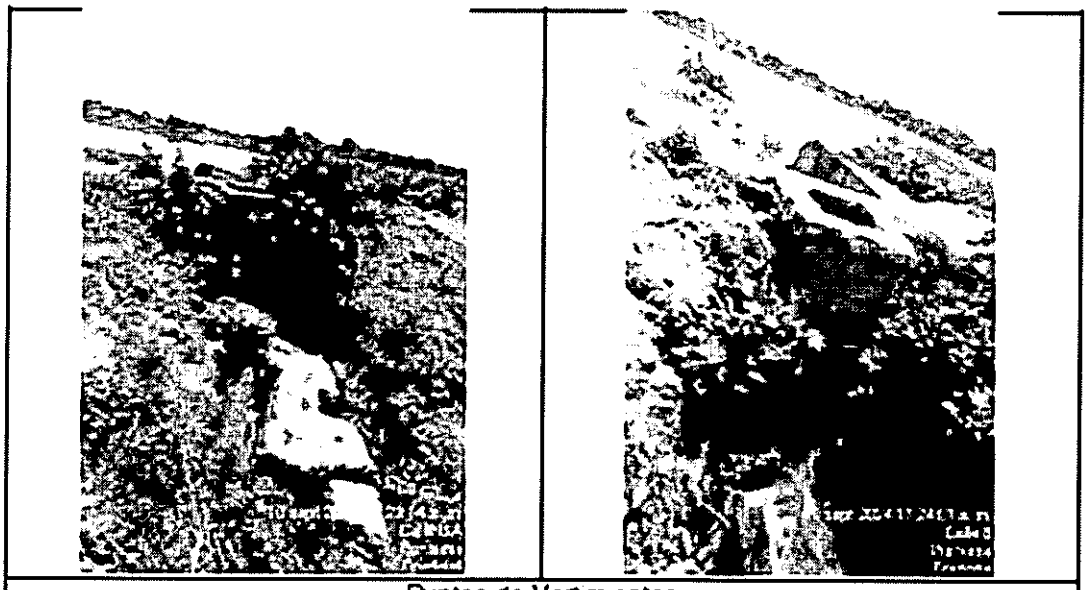

Puntos de Vertimentos

Así mismo, se genera fuertes olores nauseabundos y es importante indicar que a medida que pasa el tiempo la comunidad ha venido invadiendo los predios alrededor de la laguna por lo que hay viviendas irregulares aproximadamente a 10 metros de la misma.

CONCLUSIONES

Mediante Resolución No. 2-5670 del 22 de enero de 2019 la Corporación CVS aprobó a la empresa AQUALIA S.A.E.S.P el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y el Permiso de Vertimientos por el término de dos (2) años el cual se encuentra vencido.

El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio es de tipo biológico con dos trenes de dos lagunas en serie, encontrando dentro del proceso, inicialmente las lagunas facultativas y después las lagunas de maduración que se utilizan como tratamiento secundario.

Está diseñado para que las aguas residuales lleguen a una cámara inicial que reparte a los dos trenes a través de una tubería en PVC, sin embargo, en uno de los trenes; el agua es encauzada hacia la misma por un canal en tierra improvisado.

Se pudo evidenciar que se realizaron labores de mantenimiento por parte de la empresa operadora puesto que, se realizó la limpieza de las lagunas retirando los sedimentos y maleza que presentaban los espejos de aguas. Actualmente, solo se observa una pequeña cantidad de nata sobrenadante y se realizó labores de rocería en los taludes y se encuentran definidos.

El vertimiento se realiza sobre la Ciénaga Grande del Bajo Sinú en dos puntos diferentes, cada tren cuenta con una descarga que se dan en caída libre generando erosión en el suelo.

Hay asentamientos poblacionales a menos de 500m del sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo cual, la empresa AQUALIA S.A. E.S.P. y el municipio de Purísima deberá considerar entre reubicar las lagunas y cambiar el sistema de tratamiento a sistema aireado con el fin de cumplir con las distancias establecidas en el RAS 2017 y sus respectivas resoluciones modificatorias.

No cuenta con un sistema de tratamiento preliminar y tampoco cuenta con la infraestructura para realizar el manejo de los lodos que se generan en las actividades de mantenimiento propias de este tipo de STAR. Teniendo en cuenta lo establecido en el Titulo E, Capitulo E.4.10 los sistemas de tratamiento de aguas residuales deben contemplar el manejo de lodos.

Mediante oficio Radicado No. ***20241100917*** *del 30 de enero del 2024 la empresa AQUALIA S.A.E.S.P presenta el informe de avance del PSMV correspondiente al segundo semestre del año 2023, informando lo siguiente:*

PROGRAMA, PROYECTO O ACTIVIDAD DEL PSMV	META	PLAZO	INDICADOR	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Eliminación de conexiones de aguas grises a las calles del municipio de Purísima	Reducción de la carga contaminante a cuerpos de agua superficiales	Corto (0 – 2 años)	Campaña de promoción y divulgación de la cultura del agua enfocada hacia su ahorro y uso eficiente.	Se realizaron el 100% de campañas propuestas de divulgación a la comunidad con respecto al ahorro y uso eficiente del agua en el período 2019-2020	CUMPLE
		Mediano (2 – 5 años)	Rehabilitación y mantenimiento de redes. Cumplir los objetivos de calidad establecidos por la	Ha sido constante la rehabilitación y mantenimiento de tuberías por parte de Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P. con el fin de brindar un excelente servicio a la comunidad (Ver capítulo 8).	CUMPLE

			Corporación para el cuerpo de agua receptor	Para el semestre 2023 – I se cumplen al 100% los parámetros de calidad del agua vertida al cuerpo receptor en concordancia con la Resolución 0631 de 2015 (Ver capitulo 7).	
		Largo (5 – 10 años)	Cumplir los objetivos de calidad establecidos por la Corporación para el cuerpo de agua receptor	Se proyecta que con los mantenimientos y limpiezas próximas al sistema de tratamiento en Purísima se sigan cumpliendo los límites permisibles según la Resolución 0631 de 2015.	NO APLICA PARA EL SEMESTRE 2023-II
Ampliar la cobertura de las redes de alcantarillado	Cobertura de alcantarillado sanitario	Corto (0 – 2 años)	Actualización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de acuerdo con las necesidades actuales	Se están aunando esfuerzos con la administración municipal para realizar una actualización integral del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Purísima.	CUMPLE PARCIALMENTE
		Mediano (2 – 5 años)	Cobertura del 90% en las redes de alcantarillado sanitario	La cobertura al semestre 2023 - I del sistema de alcantarillado sanitario en el municipio de Purisima es del 75%. Se están formulando proyectos para la ampliación de cobertura de alcantarillado en el municipio de Purísima, que se ejecutarán en el período comprendido entre 2023 – 2025 con el fin de dar cumplimiento al PSMV aprobado.	CUMPLE PARCIALMENTE
		Largo (5 – 10 años)	Cobertura del 98% en las redes de alcantarillado sanitario	Se están formularán proyectos para la ampliación de cobertura de alcantarillado en el municipio de Purísima, que se ejecutarán en el periodo comprendido	NO APLICA PARA EL SEMESTRE 2023-II

Tal como se manifiesta, la empresa AQUALIA cumple parcialmente lo establecido en el PSMV dado a la fecha se debía que ejecutar las siguientes actividades, las cuales no han sido reportadas:

- *El porcentaje de cobertura de alcantarillado del 75% lo cual, no cumple con lo planteado en el PSMV ya que actualmente se debería tener una cobertura de 97%.*
- *Cerramiento con planta de limoncillo. (no ejecutado)*
- *Construcción de estructura de lodos. (no ejecutado)*

Por otra parte, se remitieron las caracterizaciones de las aguas residuales correspondientes al segundo semestre del año 2023, reportando lo siguiente:

Mes de muestreo SALIDA:
Caudal promedio salida: Q = 4,95 l/s
Concentración de DBO_5 (salida): $63{,}56\frac{mgO2}{L}$

Para calcular la Carga de DBO_5 generada:

- Carga = Caudal x Concentración de DBO_5 (salida)
- Carga = $4{,}95\frac{L}{s} \times 63{,}56\frac{mgO2}{L} = 314{,}62$ mg/s

Realizando la conversión a Kg/d

Carga: $314{,}62\frac{mg}{s} \times \frac{1kg}{1000000mg} \times \frac{60s}{1min} \times \frac{60min}{1Hora} \times \frac{24Horas}{1dia} = 27{,}18\frac{kg}{d}\ de\ DBO_5$

$$Carga = 27{,}18\frac{kg}{d}\ de\ DBO_5$$

Por tanto, el análisis de cumplimiento de cada uno de los parámetros se realiza de acuerdo a los límites máximos permisibles para una carga menor a 625 Kg/d de DBO5 establecidos en la Resolución 631 del 2015.

PARAMETRO FISICO QUIMICOS	CARGA CALCULADA	VALORES MAXIMOS PERMITIDOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Ph (Promedio)	7,63	De 6 a 9	X	
DQO	147,20	180	X	
DBO5	63,56	90	X	
Solidos Suspendidos Totales	40,50	90	X	
Grasa y Aceites	<5,85	20	X	
Sustancias Activas de Azul de Metileno SAAM	4,1		Análisis y Reporte	
Solidos Sedimentables	<0,1	5	X	
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales	0,515		Análisis y Reporte	
Compuestos de Fósforos				
Orto fosfatos	<1		Análisis y Reporte	
Fósforos Totales	1,9		Análisis y Reporte	
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos	5,2		Análisis y Reporte	
Nitritos	<0,010		Análisis y Reporte	
Nitrógeno Amoniacal	15,3		Análisis y Reporte	
Nitrógeno Total	26,7		Análisis y Reporte	
Parámetros bacteriológicos				
Coliformes totales	762000			
Escherichia Coli	246000			

De acuerdo a los valores en el cuadro, se evidencia que se cumple con lo establecido en los límites de los parámetros de la Resolución 631 del 2015 para la carga calculada en $\frac{kg}{d}$ de DBO_5.

Tambien se está cumpliendo con lo establecido en el PSMV en cuanto a la meta de carga vertida para el año 2023 como se muestra en la siguiente tabla:

Parámetro	Concentración (mO_2/L)	Caudal (L/s)	Carga Vertida(kg/dia)	Carga establecida PSMV (kg/dia) año 2023
SST	40,50	4,95	17,32	30,20
DBO_5	63,56	4,95	27,18	30,20

ONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo ARTÍCULO 2. Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo ARTÍCULO 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguiente:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el

sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 numeral 1. SANCIONES, modificado por la LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones. *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación

ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: Artículo 8o.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Compilado en el decreto 1076 de 2015.

Artículo 35. "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Los anteriores artículos se encuentran Compilados en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Decreto 3930 de 2010: Artículo 41 *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3 En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos.

6, En- calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Los anteriores artículos se encuentran compilados en el decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene, que para realizar actividades de vertimiento, se debe solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente CAR - CVS y esperar a que está Autorizada dicha actividad.

Así mismo la Ley 142 de 1994 establece en su *"Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.

Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos;

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, el PSMV hará las veces, del respectivo Plan de Cumplimiento.

ARTÍCULO 1º de la Ley 1433 de 2004, establece: PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 establece: Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ASA No. 2024-526 del 10 de septiembre de 2024, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PURISIMA**, representado legalmente por el alcalde **CESAR CARLOS CASARRUBIA CONDE** y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA S.A.E.S.P.** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la resolución 2 - 5670 del 22 de enero del 2019, "por la cual se aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Purisima, el cual a la fecha se encuentra vencido, específicamente en el sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Purisima, dado que no ha cumplido con el PSMV, no cuenta con permiso de vertimientos aprobados, tampoco ha realizado actividades de mantenimiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de manera pertinente para que se garantice su adecuado funcionamiento, los lodos generados en estas actividades no se han dispuesto de acuerdo a lo establecido en el RAS 2017 con sus respectivas resoluciones modificatorias.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del del **MUNICIPIO DE PURISIMA**, representado legalmente por el alcalde **CESAR CARLOS CASARRUBIA CONDE** y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA S.A.E.S.P.** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la resolución 2 - 5670 del 22 de enero del 2019, "por la cual se aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Purisima, el cual a la fecha se encuentra vencido, específicamente en el sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Purisima, dado que no ha cumplido con el PSMV, no cuenta con permiso de vertimientos aprobados, tampoco ha realizado actividades de mantenimiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de manera pertinente para que se garantice su adecuado funcionamiento, los lodos generados en estas actividades no se han dispuesto de acuerdo a lo establecido en el RAS 2017 con sus respectivas resoluciones modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al del **MUNICIPIO DE PURISIMA**, representado legalmente por el alcalde **CESAR CARLOS CASARRUBIA CONDE** y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA S.A.E.S.P.** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la resolución 2 - 5670 del 22 de enero del 2019, "por la cual se aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Purisima, específicamente en lo siguiente:

- El municipio de Purisima y la empresa AQUALIA S.A. E.S.P debe cumplir en todo momento lo establecido en el PSMV aprobado.

- El municipio de Purisima y la empresa AQUALIA S.A. E.S.P debe modificar la manera en la cual se realiza el vertimiento de manera que se de sumergido en toda epoca, no se genere espumas ni socavación.

- El municipio de Purisima y la empresa AQUALIA S.A. E.S.P debe continuar con el trámite del Permiso de Vertimientos para el Sistema de Tratamientos de Aguas Residuales.

- El municipio de Purisima y la empresa AQUALIA S.A. E.S.P deberán realizar las actividades de mantenimiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de manera pertinente para que se garantice su adecuado funcionamiento, todos los lodos generados en estas actividades deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido en el RAS 2017 con sus respectivas resoluciones modificatorias. Estas actividades deberán ser reportadas en los informes semestrales de avance del PSMV.

- El municipio de Purisima y la empresa AQUALIA S.A. E.S.P en las obras de optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en todo momento deberán garantizar los retiros establecidos en el RAS 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE PURISIMA**, representado legalmente por el alcalde **CESAR CARLOS CASARRUBIA CONDE** y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA S.A.E.S.P.** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la resolución 2 - 5670 del 22 de enero del 2019 y/o quien haga sus veces y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Angeline Meza Barreto /Abogada oficina Jurídica CVS
Reviso: Ángel Palomino/Director Oficina Jurídica Ambiental